

Ref.: proceso RESTITUCIÓN
De: BANCO DAVIVIENDA
Contra: ANDRÉS SEBASTIÁN RONDÓN DEL RÍO
Ref: 25307 31 03 002 2019 000144 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot – Cund., Diecinueve (19) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Problema Jurídico

Se encuentran las diligencias al despacho a fin de resolver el recurso de **reposición** y en subsidio el de **apelación**, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el proveído de fecha 11 de junio de 2021 que dispuso conceder la apelación de la sentencia dictada el 5 de marzo de 2021, dentro del presente asunto.

Antecedentes

En las presentes diligencias de restitución de tenencia de bien inmueble arrendado leasing habitacional, se dispuso en sentencia declarar terminado el contrato de arrendamiento financiero leasing No. 06016356000262571 celebrado entre las partes, providencia que fue apelada en tiempo por la parte demandada y por providencia de 11 de junio de 2021, se concedió la apelación en el efecto suspensivo proveído que igualmente fue recurrido en tiempo por el apoderado de la parte demandante, impugnación de la cual se provee como sigue.

Fundamentos del Recurso

Los argumentos expuestos como sustentatorios del recurso, se tienen por incorporados a esta providencia y hacen parte de la misma.

En resumen señala el apoderado de la parte demandante que:

“El presente recurso de reposición se presenta con base en el artículo 384 del Código General del Proceso en su literal 9. Donde reza: “Única instancia.”

“Cuando la causal de restitución se exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitara en única instancia.”

De acuerdo a lo anterior, manifiesto que es totalmente contrario a derecho, que el Despacho conceda dicho recurso de apelación, en razón que desde la admisión de la presente demanda el mismo se inició conforme a lo reglado al artículo 384 del C.G.P y el mismo es muy claro donde se manifiesta que el proceso es de única instancia, cuando la causal de restitución es exclusivamente la mora, caso el cual nos atañe, pues el mismo proceso se inició por el incumplimiento del demandado, respecto a los pagos de los cánones de arrendamiento establecidos en el contrato leasing.

Vale resaltar que el demandado se le concedió el traslado respectivo, para contestar la demanda y el mismo no lo hizo, es totalmente irrisorio que un Abogado conocedor de la norma interponga un recurso, el cual está en contravía de la normatividad vigente la cual regula este proceso y así hacer incurrir en error al despacho, pues este recurso de apelación tendría que despacharse desfavorable desde el mismo momento que el Despacho lo conoció.”

Una vez se le corre traslado a la parte demandada esta después de realizar un recuento histórico y señalar los presuntos problemas jurídicos de que trata la Ley 795 de 2003, y la presunta forma fraudulenta en que le entregaron un contrato de leasing habitacional, señala igualmente en resumen que:

“(...) ninguna providencial judicial por sencilla que sea su resolución, debe dejar de ser revisada en una segunda instancia.

Es menester entonces que en todo proceso, las partes intervinientes cuenten cuando se vean afectadas por lo decidido en primera instancia con los recursos, acciones u oportunidades procesales que les garantice adecuadamente la materialización de sus derechos fundamentales tal como se define el artículo 89 de la C.N.

se sirva mantener incolumne su auto de 11 de junio de 2021, donde se le concede el recurso de apelación por las razones antes expuestas en concordancia con los artículos 320, 321, 322 del C.G.P., (...).”

CONSIDERACIONES

Para resolver debe precisarse, en primer lugar, que el recurso de reposición, según lo establecido en el artículo 318 -1 del Código General del Proceso, tiene por finalidad que el juez revoque una decisión suya, y para ello revise sus propias decisiones sometiéndolas a la mira de la legalidad y en caso de encontrar errores sustanciales o procesales, revocarlas o modificarlas de acuerdo con la entidad de estos.

Inicialmente se advierte que el documento de arrendamiento financiero presentado con la demanda da cuenta de la relación contractual (fl.3), existente entre las partes, de la cual se reclama su terminación por el incumplimiento de las obligaciones que el arrendatario no acreditó que cumplió, y el fundamento de las pretensiones reclama la terminación del contrato por el no pago (fl.41 - 42) de los cánones mensuales en el período comprendido entre el 13 de enero de 2019 al 13 de julio del mismo año, documento este respecto del cual no se hizo ningún reparo pues no se excepcionó constituyéndose así el contrato en plena prueba del pacto mediante el cual se entregó en arrendamiento el bien objeto del proceso al extremo demandado.

Para el caso el contrato de leasing se encuentra regulado y definido en el artículo 2º del Decreto 913 de 1993, como aquella operación por medio de la cual se “entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto, financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendamiento la facultad de ejercer al final del periodo una opción de compra...”.

Mediante el recurso que se resuelve la parte demandante reclama dejar sin valor ni efecto el citado auto que concede apelación y, ordenar la correspondiente restitución del inmueble entregado a dicho título, en atención a que *“El presente recurso de reposición*

se presenta con base en el artículo 384 del Código General del Proceso en su literal 9. Donde reza: “

Única instancia.

“Cuando la causal de restitución se exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitara en única instancia.”

De acuerdo a lo anterior, manifiesto que es totalmente contrario a derecho, que el Despacho conceda dicho recurso de apelación, en razón que desde la admisión de la presente demanda el mismo se inició conforme a lo reglado al artículo 384 del C.G.P y el mismo es muy claro donde se manifiesta que el proceso es de única instancia, cuando la causal de restitución es exclusivamente la mora, caso el cual nos atañe, pues el mismo proceso se inició por el incumplimiento del demandado, respecto a los pagos de los cánones de arrendamiento establecidos en el contrato leasing.”

Y como se observa del traslado del recurso de reposición a la parte demandada esta fundamenta el trámite del recurso de la alzada en señalar los presuntos problemas jurídicos de que trata la Ley 795 de 2003 y que se debe conceder el mismo con apego al principio de la doble instancia.

Atinente entonces al recurso de alzada enarbolando la actora el trámite del artículo núm. 9º del artículo 384 del C.G.P. y el demandado el principio general de la doble instancia, se considera que la providencia impugnada debe ser revocada por los siguientes lineamientos:

Se tiene que el artículo 321 del C.G.P., consagra taxativamente que providencias son susceptibles de apelación, trayendo como excepción las que se dicten en equidad. Sin embargo, también se debe recordar las que están supeditadas además de la taxatividad, al principio de la doble instancia de que trata el artículo 31 CN, según el cual *“Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, **salvo las excepciones que consagre la ley.**”*; que contrario a lo señalado por el apoderado del demandado se considera que dicho principio general no es absoluto, pues si bien es cierto la demandada indica en su escrito que: *“(...) ninguna providencial judicial por sencilla que sea su resolución, debe dejar de ser revisada en una segunda instancia.”*

Sin embargo, también lo es que aunado a la anterior excepción de fallo en equidad, el legislador está facultado para indicar otros casos en los que no hay lugar a la segunda instancia, sin que ello implique vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

En efecto, véase que en Sentencia C – 718 de 2012, la Corte Constitucional señala:

“En relación con el principio de la doble instancia [23], como ya se señalaba, éste tiene un vínculo estrecho con el debido proceso y el derecho de defensa, ya que busca la protección de los derechos de quienes acuden al Estado en busca de justicia [24]. Sin embargo, como lo ha puesto de presente reiteradamente la Corte, dicho principio no hace parte del contenido esencial del debido proceso ni del derecho de defensa en todos los campos, pues la propia Constitución, en su artículo 31, establece que el Legislador podrá consagrar excepciones al principio general, según el cual toda sentencia es apelable o consultable[25].”

En **sentencia STC10381 de 2019** proferida por la Corte suprema de Justicia dentro de la acción de tutela radicada al número 11001-02-03-000-2019-02160-00, con

ponencia del magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, ya **más concretamente en punto de la inadmisibilidad del recurso de apelación en un proceso de restitución de tenencia de leasing financiero**, expuso:

3. *Atañedero al reproche enfilado a la inadmisión de la alzada por parte del tribunal encartado, el ruego tuitivo no sale avante, porque contrario a lo afirmado por el tutelante, esa determinación resultó acertada.*

*Obsérvese, en proveído de 20 de mayo pasado, el ad quem razonó: “(...) se **inadmite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 20 de febrero de 2019, (...) toda vez que de conformidad con los artículos 384, numeral 9, y 385 del C.G.P., “cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia”**”.*

4. *Las conclusiones adoptadas son lógicas, de su lectura, prima facie, no refulge anomalía; el colegiado convocado efectuó un estudio adecuado de los lineamientos normativos pertinentes que lo condujeron a la determinación cuestionada. Nótese, como lo aseveró la magistratura atacada en el pronunciamiento censurado, **tratándose de procesos de restitución de “tenencia” existe norma expresa (numeral 9 art. 384 del C.G.P.) que impone el trámite de única instancia a esa clase de actuaciones, cuando la mora en el pago de los instalamentos pactados en el contrato génesis de la “tenencia” es la motivación exclusiva de la pretensión restitutoria**, como aconteció en el asunto objeto de la queja constitucional. Desde esa perspectiva, la providencia examinada no se observa incoherente al punto de permitir la injerencia de esta jurisdicción.”*

De igual forma la **Sentencia de dicha corporación C- 3701 de 2020**, Mag. Ponente Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, Asunto: Las providencias proferidas en el proceso de restitución de inmueble **bajo la modalidad de leasing que, rechaza el recurso de apelación contra la sentencia.** (...)” señala:

*“(...) **No cabe duda que las vicisitudes del proceso de restitución de inmueble arrendado bajo esa modalidad (leasing - restitución de tenencia (artículo 385 del C. G. del P.)) y atribuyéndose la causal de mora, conlleva a darle aplicación a las consecuencias previstas en el numeral 9 del canon 384 del Código General del Proceso, según la cual “cuando la causal de restitución sea estrictamente mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia”... (folio 248 vuelto).***

Consecuentemente, en el segundo proveído referenciado (3 dic. 2019) negó la súplica intentada por la accionante respecto a aquella providencia, con respaldo en que:

*“(...) La apelante alega que si bien se aplican reglas propias de los procesos de restitución de inmueble arrendado, ello no es absoluto, dado que **la legislación sobre leasing no contempla las limitaciones existentes para los contratos de arredramientos comunes.** Sobre el tema la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 22 de febrero de 2017, con ponencia del magistrado Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, STC2280-2017 (...), expuso:*

*“(...) Ahora, si bien esta Sala ha concedido el amparo en procesos de tenencia originados en la mora del pago de las cuotas de un “leasing”, lo ha hecho **no para declarar la existencia de la doble instancia de esa actuación, sino con el fin de permitirle “al locatario participar y defenderse en el juicio” sin exigirle para ello la obligación adjetiva de acreditar la cancelación de los instalamentos por él adeudados.***

los periodos del mes de junio a noviembre de 2019, y establecida como quedó la aplicación del artículo 384 del C.G.P. al presente proceso, este es de única instancia al tenor de lo normado en el numeral 9 de dicha norma, no era posible conceder la alzada.

En este orden, se evidencia que se está ante una de las excepciones previstas por el legislador al principio de la doble instancia, y lo cierto es que en este asunto la apelación deviene improcedente.

Por lo que sin más consideraciones se dispondra reponer el auto recurrido y no conceder la apelación.

Por lo expuesto se, **RESUELVE:**

1ro.-REPONER la providencia impugnada de fecha 11 de junio de 2021, conforme a las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

2º.- En su lugar **DECLARAR INADMISIBLE** en consecuencia por improcedente el recurso de apelación que interpuso el extremo pasivo contra la Sentencia proferida por el Juzgado el 5 de mayo de 2021.

3ro.-CONTINUAR con el trámite correspondiente esto es, la restitución del inmueble objeto del proceso tal cual lo señalado en la parte resolutive de la citada providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

Ref.: proceso RESTITUCIÓN
De: BANCO DAVIVIENDA
Contra: GUSTAVO ANDRÉS DÍAZ CORTES
Ref: 25307 31 03 002 2019 000216 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot – Cund., Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Problema Jurídico

Se encuentran las diligencias al despacho a fin de resolver el recurso de **reposición** y en subsidio el de **apelación**, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el proveído de fecha 11 de junio de 2021 que dispuso conceder la apelación de la sentencia dictada el 5 de mayo de 2021, dentro del presente asunto.

Antecedentes

En las presentes diligencias de restitución de tenencia de bien inmueble arrendado leasing habitacional, se dispuso en sentencia declarar terminado el contrato de arrendamiento financiero leasing No. 06016356000244066 celebrado entre las partes, providencia que fue apelada en tiempo por la parte demandada y por providencia de 11 de junio de 2021, se concedió la apelación en el efecto suspensivo proveído que igualmente fue recurrido en tiempo por el apoderado de la parte demandante, impugnación de la cual se provee como sigue.

Fundamentos del Recurso

Los argumentos expuestos como sustentatorios del recurso, se tienen por incorporados a esta providencia y hacen parte de la misma.

En resumen señala el apoderado de la parte demandante que:

“El presente recurso de reposición se presenta con base en el artículo 384 del Código General del Proceso en su literal 9. Donde reza: “Única instancia.”

“Cuando la causal de restitución se exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitara en única instancia.”

De acuerdo a lo anterior, manifiesto que es totalmente contrario a derecho, que el Despacho conceda dicho recurso de apelación, en razón que desde la admisión de la presente demanda el mismo se inició conforme a lo reglado al artículo 384 del C.G.P y el mismo es muy claro donde se manifiesta que el proceso es de única instancia, cuando la causal de restitución es exclusivamente la mora, caso el cual nos atañe, pues el mismo proceso se inició por el incumplimiento del demandado, respecto a los pagos de los cánones de arrendamiento establecidos en el contrato leasing.

Vale resaltar que el demandado se le concedió el traslado respectivo, para contestar la demanda y el mismo no lo hizo, es totalmente irrisorio que un Abogado conocedor de la norma interponga un recurso, el cual está en contravía de la normatividad vigente la cual regula este proceso y así hacer incurrir en error al despacho, pues este recurso de apelación tendría que despacharse desfavorable desde el mismo momento que el Despacho lo conoció.”

Una vez se le corre traslado a la parte demandada esta después de realizar un recuento histórico y señalar los presuntos problemas jurídicos de que trata la Ley 795 de 2003, y la presunta forma fraudulenta en que le entregaron un contrato de leasing habitacional, señala igualmente en resumen que:

“(...) ninguna providencial judicial por sencilla que sea su resolución, debe dejar de ser revisada en una segunda instancia.

Es menester entonces que en todo proceso, las partes intervinientes cuenten cuando se vean afectadas por lo decidido en primera instancia con los recursos, acciones u oportunidades procesales que les garantice adecuadamente la materialización de sus derechos fundamentales tal como se define el artículo 89 de la C.N.

se sirva mantener incólumne su auto de 11 de junio de 2021, donde se le concede el recurso de apelación por las razones antes expuestas en concordancia con los artículos 320, 321, 322 del C.G.P., (...).”

CONSIDERACIONES

Para resolver debe precisarse, en primer lugar, que el recurso de reposición, según lo establecido en el artículo 318 -1 del Código General del Proceso, tiene por finalidad que el juez revoque una decisión suya, y para ello revise sus propias decisiones sometiéndolas a la mira de la legalidad y en caso de encontrar errores sustanciales o procesales, revocarlas o modificarlas de acuerdo con la entidad de estos.

Inicialmente se advierte que el documento de arrendamiento financiero presentado con la demanda da cuenta de la relación contractual existente entre las partes, de la cual se reclama su terminación por el incumplimiento de las obligaciones que el arrendatario no acreditó que cumplió, y el fundamento de las pretensiones reclama la terminación del contrato por el no pago (fl.56) de los cánones mensuales en el período comprendido entre el 23 de junio de 2019 al 23 de noviembre del mismo año, documento este respecto del cual no se hizo ningún reparo pues no se exceptuó constituyéndose así el contrato en plena prueba del pacto mediante el cual se entregó en arrendamiento el bien objeto del proceso al extremo demandado.

Para el caso el contrato de leasing se encuentra regulado y definido en el artículo 2º del Decreto 913 de 1993, como aquella operación por medio de la cual se “entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto, financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendamiento la facultad de ejercer al final del período una opción de compra...”.

Mediante el recurso que se resuelve la parte demandante reclama dejar sin valor ni efecto el citado auto que concede apelación y, ordenar la correspondiente restitución del inmueble entregado a dicho título, en atención a que *“El presente recurso de reposición*

se presenta con base en el artículo 384 del Código General del Proceso en su literal 9. Donde reza: “

Única instancia.

“Cuando la causal de restitución se exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitara en única instancia.”

De acuerdo a lo anterior, manifiesto que es totalmente contrario a derecho, que el Despacho conceda dicho recurso de apelación, en razón que desde la admisión de la presente demanda el mismo se inició conforme a lo reglado al artículo 384 del C.G.P y el mismo es muy claro donde se manifiesta que el proceso es de única instancia, cuando la causal de restitución es exclusivamente la mora, caso el cual nos atañe, pues el mismo proceso se inició por el incumplimiento del demandado, respecto a los pagos de los cánones de arrendamiento establecidos en el contrato leasing.”

Y como se observa del traslado del recurso de reposición a la parte demandada esta fundamenta el trámite del recurso de la alzada en señalar los presuntos problemas jurídicos de que trata la Ley 795 de 2003 y que se debe conceder el mismo con apego al principio de la doble instancia.

Atinente entonces al recurso de alzada enarbolando la actora el trámite del artículo núm. 9º del artículo 384 del C.G.P. y el demandado el principio general de la doble instancia, se considera que la providencia impugnada debe ser revocada por los siguientes lineamientos:

Se tiene que el artículo 321 del C.G.P., consagra taxativamente que providencias son susceptibles de apelación, trayendo como excepción las que se dicten en equidad. Sin embargo, también se debe recordar las que están supeditadas además de la taxatividad, al principio de la doble instancia de que trata el artículo 31 CN, según el cual *“Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, **salvo las excepciones que consagre la ley.**”*; que contrario a lo señalado por el apoderado del demandado se considera que dicho principio general no es absoluto, pues si bien es cierto la demandada indica en su escrito que: *“(…) ninguna providencial judicial por sencilla que sea su resolución, debe dejar de ser revisada en una segunda instancia.”*

Sin embargo, también lo es que aunado a la anterior excepción de fallo en equidad, el legislador está facultado para indicar otros casos en los que no hay lugar a la segunda instancia, sin que ello implique vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

En efecto, véase que en Sentencia C – 718 de 2012, la Corte Constitucional señala:

“En relación con el principio de la doble instancia [23], como ya se señalaba, éste tiene un vínculo estrecho con el debido proceso y el derecho de defensa, ya que busca la protección de los derechos de quienes acuden al Estado en busca de justicia [24]. Sin embargo, como lo ha puesto de presente reiteradamente la Corte, dicho principio no hace parte del contenido esencial del debido proceso ni del derecho de defensa en todos los campos, pues la propia Constitución, en su artículo 31, establece que el Legislador podrá consagrar excepciones al principio general, según el cual toda sentencia es apelable o consultable[25].”

En **sentencia STC10381 de 2019** proferida por la Corte suprema de Justicia dentro de la acción de tutela radicada al número 11001-02-03-000-2019-02160-00, con

ponencia del magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, ya **más concretamente en punto de la inadmisibilidad del recurso de apelación en un proceso de restitución de tenencia de leasing financiero**, expuso:

3. *Atañedero al reproche enfilado a la inadmisión de la alzada por parte del tribunal encartado, el ruego tuitivo no sale avante, porque contrario a lo afirmado por el tutelante, esa determinación resultó acertada.*

*Obsérvese, en proveído de 20 de mayo pasado, el ad quem razonó: “(...) **se inadmite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 20 de febrero de 2019, (...) toda vez que de conformidad con los artículos 384, numeral 9, y 385 del C.G.P., “cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia”**”.*

4. *Las conclusiones adoptadas son lógicas, de su lectura, prima facie, no refulge anomalía; el colegiado convocado efectuó un estudio adecuado de los lineamientos normativos pertinentes que lo condujeron a la determinación cuestionada. Nótese, como lo aseveró la magistratura atacada en el pronunciamiento censurado, **tratándose de procesos de restitución de “tenencia” existe norma expresa (numeral 9 art. 384 del C.G.P.) que impone el trámite de única instancia a esa clase de actuaciones, cuando la mora en el pago de los instalamentos pactados en el contrato génesis de la “tenencia” es la motivación exclusiva de la pretensión restitutoria**, como aconteció en el asunto objeto de la queja constitucional. Desde esa perspectiva, la providencia examinada no se observa incoherente al punto de permitir la injerencia de esta jurisdicción.”*

De igual forma la Sentencia de dicha corporación **C- 3701 de 2020**, Mag. Ponente Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, Asunto: Las providencias proferidas en el proceso de restitución de inmueble **bajo la modalidad de leasing que, rechaza el recurso de apelación contra la sentencia.** (...)” señala:

*“(...) **No cabe duda que las vicisitudes del proceso de restitución de inmueble arrendado bajo esa modalidad [leasing - restitución de tenencia (artículo 385 del C. G. del P.)] y atribuyéndose la causal de mora, conlleva a darle aplicación a las consecuencias previstas en el numeral 9 del canon 384 del Código General del Proceso, según la cual “cuando la causal de restitución sea estrictamente mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia”... (folio 248 vuelto).***

Consecuentemente, en el segundo proveído referenciado (3 dic. 2019) negó la súplica intentada por la accionante respecto a aquella providencia, con respaldo en que:

*“(...) La apelante alega que si bien se aplican reglas propias de los procesos de restitución de inmueble arrendado, ello no es absoluto, dado que **la legislación sobre leasing no contempla las limitaciones existentes para los contratos de arredramientos comunes. Sobre el tema la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 22 de febrero de 2017, con ponencia del magistrado Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, STC2280-2017 (...), expuso:***

*“(...) Ahora, si bien esta Sala ha concedido el amparo en procesos de tenencia originados en la mora del pago de las cuotas de un “leasing”, lo ha hecho **no para declarar la existencia de la doble instancia de esa actuación, sino con el fin de permitirle “al locatario participar y defenderse en el juicio” sin exigirle para ello la obligación adjetiva de acreditar la cancelación de los instalamentos por él adeudados.***

los periodos del mes de enero a julio de 2019, y establecida como quedó la aplicación del artículo 384 del C.G.P. al presente proceso, este es de única instancia al tenor de lo normado en el numeral 9 de dicha norma, no era posible conceder la alzada.

En este orden, se evidencia que se está ante una de las excepciones previstas por el legislador al principio de la doble instancia, y lo cierto es que en este asunto la apelación deviene improcedente.

Por lo que sin más consideraciones se dispondra reponer el auto recurrido y no conceder la apelación.

Por lo expuesto se, **RESUELVE:**

1ro.-REPONER la providencia impugnada de fecha 11 de junio de 2021, conforme a las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

2º.- En su lugar **DECLARAR INADMISIBLE** en consecuencia por improcedente el recurso de apelación que interpuso el extremo pasivo contra la Sentencia proferida por el Juzgado el 5 de marzo de 2021.

3ro.-CONTINUAR con el trámite correspondiente esto es, la restitución del inmueble objeto del proceso tal cual lo señalado en la parte resolutive de la citada providencia.

NOTIFÍQUESE
El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

Ref.: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
Rad.253073103002-2021-00141-00
VERBAL: RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandados: LUIS ALFONSO JIMÉNEZ VARGAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cund., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROBLEMA JURÍDICO

Proferir sentencia que defina las pretensiones de la demanda dentro del proceso de la referencia, surtido como se encuentra el trámite propio de esta instancia y no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, y lo que conforme a derecho corresponda en el presente asunto.

SITUACIÓN FÁCTICA

Las pretensiones

En el libelo incoativo de la presente acción, la entidad BANCO DAVIVIENDA S.A., por conducto de gestor especialmente designado, llamó al proceso en calidad de demandado a título de locatario a LUIS ALFONSO JIMÉNEZ VARGAS, para que previa citación y audiencia se declarare la terminación del Contrato Leasing Habitacional del 14 DE SEPTIEMBRE DE 2018, N° 06016359600013949 suscrito con el BANCO DAVIVIENDA S.A., en virtud del cual éste entregó al locatario(s) a título de arrendamiento financiero el siguiente bien inmueble: CASA INTERIOR No. 18 LOCALIZADA DENTRO DEL BLOQUE A DEL PROYECTO DENOMINADO CONJUNTO CERRADO RESIDENCIAL LA FONTANA-PROPIEDAD HORIZONTAL, CON ACCSO GENERAL POR LA CALLE 11 No. 24-120 DE GIRARDOT, cuyos linderos reposan en la escritura pública N° 1.1224 DE FECHA 12 DE AGOSTO DE 2016 otorgada en la Notaria PRIMERA DEL CIRCULO DE GIRARDOT, identificada con matrícula inmobiliaria N° 307-82605 de la oficina de instrumentos públicos de GIRARDOT.

Se invocó como causal de terminación del contrato el incumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo, por incurrir en mora en el pago desde el 19 de noviembre de 2019.

Los hechos

Para sustentar las súplicas, se afirmó que:

1. el señor LUIS ALFONSO JIMENEZ VARGAS, en su calidad de locatario, suscribió el 14 de septiembre de 2018, el Contrato Leasing Habitacional N° 06016359600013949 con el BANCO DAVIVIENDA
2. S.A., en virtud del cual éste entregó al locatario(s) a título de arrendamiento financiero el siguiente bien inmueble: CASA INTERIOR No. 18 LOCALIZADA DENTRO DEL BLOQUE A DEL PROYECTO DENOMINADO CONJUNTO CERRADO RESIDENCIAL LA FONTANA-PROPIEDAD HORIZONTAL, CON ACCSO GENERAL POR LA CALLE 11 No. 24-120 DE GIRARDOT, cuyos linderos reposan en la escritura pública N° 1.1224 DE FECHA 12 DE AGOSTO DE 2016 otorgada en la Notaria PRIMERA DEL CIRCULO DE GIRARDOT, identificada con matrícula inmobiliaria N° 307-82605 de la oficina de instrumentos públicos de GIRARDOT.
3. Que el locatario según lo pactado en el contrato, recibió a título de mera tenencia precaria el activo ya descrito anteriormente de propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A., tal como lo establece la Cláusula SEXTA, del precitado contrato.
4. Que en el contrato celebrado las partes pactaron como precio del mismo, un canon con modalidad mes vencido, el cual se calcularía conforme el contrato de leasing habitacional, un primer canon ordinario pagadero el 19 de octubre de 2018 y así sucesivamente los primeros 19 días de cada mes.
5. Que las partes pactaron un plazo inicial de 240 meses contados a partir del 14 de septiembre de 2018, mediante 240 cuotas mensuales cada una por \$ 2.130.000,00.
6. Que el locatario ha incumplido en el pago de los cánones de arrendamiento, incurriendo en mora desde el 19 de noviembre de 2019 con un saldo en mora hasta el 19 de agosto de 2021 de \$ 46'850.000.00.

La actuación procesal.

La demanda fue admitida mediante auto del 7 de septiembre de 2021 y de la misma se ordenó su notificación y traslado a la parte demandada, diligencia que se cumplió notificándose por conducta concluyente a la demandada, como se detalla a folio 140, quien dentro del término de ley para contestar guardó silencio.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES LEGALES

En el presente asunto se encuentran ajustados a ley los presupuestos jurídico-procesales que exige la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, por lo que la decisión debe ser, como lo es, necesariamente de mérito.

Respecto de las disposiciones de carácter sustancial y procesal aplicables al contrato se tiene:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1602 y 1603 del Código Civil, todo contrato legalmente celebrado es una ley para las partes quienes, por ende, quedan obligadas a cumplir lo en él pactado, lo mismo que todo lo que emane de su naturaleza, debiéndose, por lo demás, ejecutar de buena fe.

En tanto de lo anterior el artículo 385 del Código General del Proceso, señala el trámite a seguir para efectos la restitución de bienes dados en arrendamiento, en otros procesos de restitución de tenencia.

Además de la anterior norma que regula la materia del contrato de arrendamiento financiero, se deberá acudir en lo pertinente, para efectos de su interpretación, a las normas del Código Civil. Y sin que se requiera de un exhaustivo estudio sobre la materia, es inocultable que, aplicadas al contrato materia de la presente acción de restitución las normas que son propias del arrendamiento, se advertirá que la inclusión de cláusulas en el mismo respecto a la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, facultaron a la arrendadora para solicitar la terminación del contrato respecto del bien identificado en la demanda y su consecuente restitución material.

Entonces, ante el incumplimiento por parte del locatario en el precio del arrendamiento desde el 19 de noviembre de 2019, se entiende que la restitución demandada está llamada a prosperar.

De modo que al no haber dado cumplimiento al pago de los cánones mes vencido de acuerdo a lo estipulado en dicho contrato, según el numeral segundo de la cláusula vigésima en la que pactó la terminación del contrato como consecuencia del incumplimiento del pago de cinco cánones; lo procedente es la declaración correspondiente y la restitución del bien, tal como lo dispuso la cláusula acabada de citar.

Todo ello, unido a que el locatario al notificarse de la demanda no propuso las excepciones que la ley procesal les confiere para ejercitar su derecho a la defensa, permiten confirmar sin vacilación alguna, que debe despacharse favorablemente los pedido con la terminación del contrato y la consecuente restitución del inmueble, como en efecto se determinará en la parte resolutive de esta providencia.

De acuerdo con lo antes señalado y teniendo en cuenta las reglas sentadas en el citado artículo y que conforme con lo prescrito en el numeral 3° del art. 384 del Código General del Proceso, al no haberse desvirtuado por la demandada el cargo a ella endilgado en el libelo, esto el no pago oportuno de los cánones adeudados antes señalados, para la fecha de presentación de la demanda, se impone acceder a lo en ella impetrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito** de Girardot, Cundinamarca, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el Contrato de Leasing Habitacional del 14 DE SEPTIEMBRE DE 2018, N° 06016359600013949 suscrito con el BANCO DAVIVIENDA S.A., en virtud del cual éste entregó al locatario(s) a título de arrendamiento financiero el siguiente bien inmueble: CASA INTERIOR No. 18 LOCALIZADA DENTRO DEL BLOQUE A DEL PROYECTO DENOMINADO CONJUNTO CERRADO RESIDENCIAL LA FONTANA-PROPIEDAD HORIZONTAL, CON ACCSO GENERAL POR LA CALLE 11 No. 24-120 DE GIRARDOT, cuyos linderos reposan en la escritura pública N° 1.1224 DE FECHA 12 DE AGOSTO DE 2016 otorgada en la Notaria PRIMERA DEL CIRCULO DE GIRARDOT, identificada con matrícula inmobiliaria N° 307-82605 de la oficina de instrumentos públicos de GIRARDOT.

SEGUNDO. CONDENAR, como consecuencia de lo anterior a LUIS ALFONSO JIMÉNEZ VARGAS en su calidad de locatario, que en el término máximo de cinco (05) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, **RESTITUYA** a la entidad BANCO DAVIVIENDA S.A., el bien inmueble mencionado en el numeral anterior.

TERCERO. SIN CONDENA EN COSTAS, por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 24 de Mayo de 2.022. Al despacho del señor juez, el presente proceso, para que se sirva resolver la anterior solicitud de RETIRO DE DEMANDA.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: VERBAL DE RESTITUCIÓN
De: BANCO BBVA COLOMBIA
Contra: CLAUDIA MARCELA SARMIENTO MARTÍNEZ
Rad: 25307 31 03 002 2021 00219 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Por ser procedente y de conformidad con lo establecido en el Art. 92 del C.G.P., se autoriza el RETIRO de la demanda, toda vez que aún no se ha notificado a la parte demandada ni se han practicado medidas cautelares.

Téngase por retirada una vez cobre ejecutoria este proveído.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 00113/18
Demandante: MARÍA CATALINA LEMUS REMOLINA
Demandado: SONIA PATRICIA PEDRAZA TOVAR

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En Girardot, Cund., a los Veintinueve (29) días del mes de Abril de 2.022 y por autorización del titular del despacho, se procede por secretaría a realizar la respectiva liquidación de costas a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en Sentencia de Noviembre 28/19 así:

Pago Arancel Notificación	\$	7.000.00
Pago Correo para Notific.	\$	9.200.00
Agencias en Derecho	\$	3'000.000.00

T O T A L **\$ 3'016.200.00**

**TOTAL: TRES MILLONES DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS PESOS
(\$ 3'016.200.00) M/CTE.**


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 00113/18
Demandante: MARÍA CATALINA LEMUS REMOLINA
Demandado: SONIA PATRICIA PEDRAZA TOVAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil Veintidós (2.022).

Comoquiera que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS, se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte su APROBACIÓN.

Vencido el término de traslado de la anterior liquidación del crédito, sin que esta hubiere sido objetada, el juzgado hallándola ajustada a derecho, le imparte su APROBACIÓN.

Téngase en cuenta que el Dr. RAMÓN DE JESÚS ARRELANO BARRIOS, como apoderado de la parte actora, reasumió el poder conferido, advirtiéndose entonces que no se reconocerá personería al apoderado sustituto, quien no puede seguir actuando.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 00113/18
Demandante: MARÍA CATALINA LEMUS REMOLINA
Demandado: SONIA PATRICIA PEDRAZA TOVAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil Veintidós (2.022).

Con escrito y anexos allegados al expediente, la apoderada de la parte demandada, acredita los motivos por los cuales ella y su poderdante no asistieron a la práctica de la diligencia de Audiencia Única, Inicial y de Juzgamiento, solicitando se señale nueva fecha.

Si bien es cierto la apoderada justifica su inasistencia, ello no es aplicable a la demandada, pues la incapacitada fue su apoderada y no ella; ahora revisados los documentos lamentablemente la apoderada viene con dicha dolencia desde hace más de cinco años, y bien podía sustituir el poder o haber solicitado el aplazamiento de la Celebración de la Audiencia, ya que la Incapacidad inició el 27 de Noviembre de 2.021, es decir un día antes de la fecha programada y pues sólo puso en conocimiento de este despacho dicha situación sólo hasta el 3 de Diciembre de 2.021.

Con base en lo anterior se NIEGA por IMPROCEDENTE, toda vez que no se dan los presupuestos establecidos en el Art. 372 del C.G.P., la petición de señalamiento de nueva fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial y/o Juzgamiento, elevada por la apoderada de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 00113/18
Demandante: MARÍA CATALINA LEMUS REMOLINA
Demandado: SONIA PATRICIA PEDRAZA TOVAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil Veintidós (2.022).

Registrado como se encuentra el embargo ordenado, se decreta el secuestro del bien INMUEBLE, identificado con la Matricula Inmobiliaria N° 307-85187, LOCAL N° 111 PEÑALISA MALL HOTEL Y RESERVADO PH ETAPA 2A, ubicado en la Calle 10 N° 26 – 41 del Municipio de Ricaurte – Cundinamarca, de propiedad de la demandada. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

Ref.: proceso hipotecario
De: BANCOLOMBIA
Contra: OSCAR JAVIER OLIVAR BARRIOS.
Ref: 25307 31 03 002 2018 00143 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot – Cund., Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Problema Jurídico

Se encuentran las diligencias al despacho a fin de resolver el recurso de **reposición** y en subsidio el de **apelación**, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el proveído de fecha 18 de febrero de 2021, que dispuso la aprobación del avalúo del inmueble objeto de la litis.

Antecedentes

En el presente asunto a través de providencia de fecha 13 de octubre de 2020, se corrió traslado del avalúo catastral del inmueble objeto del proceso, frente a dicho avalúo el apoderado de la parte demandada a fin de objetarlo aporta dictamen, sin embargo, presentado por un perito que no acreditó la certificación del registro abierto de avaluadores RAA, por lo que se le requirió a la parte demandada con providencia del 9 de diciembre de 2020 para que se acreditara tal calidad, no obstante se guardó silencio, por lo que a través de providencia de fecha 18 de febrero de 2021, y en atención a que el traslado del avalúo catastral no fue objetado en debida forma ni tampoco fue materia de aclaración o complementación a instancia de las partes el Despacho le impartió aprobación. Providencia que fue recurrida por la demandada.

Fundamentos del Recurso

Los argumentos expuestos como sustentatorios del recurso, se tienen por incorporados a esta providencia y hacen parte de la misma.

En resumen señala el apoderado de la parte demandada que :

“El C.G.P.-en su artículo 444 –Numeral 2. Dice: De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.

el suscrito dio fiel cumplimiento a lo normado en el presente artículo, manifestando algunas inconformidades al avalúo presentado por la parte demandante y presentando oportunamente un nuevo avalúo realizado por el Señor Jorge Raúl Vanegas Fonseca

identificado con la C. C. No. 11.303.480 de Girardot - AVALUADOR PA-000065-17 de SABERLONJA CERTIFICACIONES RNA 041995 (Casa inmobiliaria y de avalúos) –En 27 Folios. –

Lo anterior por cuanto el avalúo presentado por la parte demandante y aprobado por su despacho, no es un avalúo objetivo para esta fecha, pues, se ha fundamentado en circunstancias no actualizadas que pudieron tener vigencia para la época que la parte demandante lo realizó (2019 -09 -29 - AVALUÓ DE MAS DE UN AÑO DE ANTERIORIDAD); avalúo que actualmente ha perdido vigencia y de otra parte no consulta la realidad del momento.

El hecho de que el Señor JORGE RAUL VANEGAS FONSECA no se encuentra inscrito en el RAA, no implica que su despacho, de hecho desestime el trabajo realizado por el Señor JORGE RAÚL VANEGAS FONSECA y apruebe un avalúo desactualizado de más de un año.

Con base en lo anterior, no se tuvieron en cuenta las observaciones manifestadas mediante memorial presentado ante su despacho el pasado 28 de Octubre de 2020, el cual se presentó en cumplimiento del traslado dado por el juzgado, dando el suscrito.

Estricto cumplimiento a lo contemplado en el Artículo 444 del C. G. P.; de manera que no tuvo en cuenta las observaciones presentadas respecto del avalúo INICIAL que lleva más de UN AÑO de realizado y el precio después de UN AÑO, no concuerda con la realidad, como actual precio del bien inmueble.

De la anterior manera dejo sustentado el presente recurso con el fin de que el Señor se digne en reponer el auto de fecha 18 de Febrero de 2021 y sea tenido en cuenta el valor del avalúo del bien inmueble realizado por el Señor JORGE RAÚL VANEGAS FONSECA, en caso de que sea desatendida la anterior petición por su despacho; sírvase señor JUEZ conceder el Recurso de Apelación solicitado y qué además de la presente sustentación, la adicionare ante el superior.”

CONSIDERACIONES

Para resolver debe precisarse, en primer lugar, que el recurso de reposición, según lo establecido en el artículo 318 -1 del Código General del Proceso, tiene por finalidad que el juez revoque una decisión suya, y para ello revise sus propias decisiones sometiéndolas a la mira de la legalidad y en caso de encontrar errores sustanciales o procesales, revocarlas o modificarlas de acuerdo con la entidad de estos.

Ahora, el estatuto procesal civil ha establecido un conjunto de cargas, cuyo cumplimiento siempre queda al arbitrio de quien la tiene, pero cuyo desentendimiento genera en la mayoría de los casos, sino lo es en todos, una consecuencia adversa a sus intereses, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso, dado que el sometimiento a las normas procedimentales, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.

Lo anterior por cuanto las cargas procesales se caracterizan porque al sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables .

En virtud a ello, debe señalarse para el presente asunto que la parte interesada no objeto en debida forma ni dentro de los terminos de ley el referido avaluo catastral, por lo que por sustraccion de materia no es posible proveer sobre la referida objeccion, por no realizarse en debida forma, sin embargo, y en gracia de discusion atinente a la idoneidad del perito que elaborò la experticia que se trajo a las diligencias como soporte de la objeccion, del cual advirtiò el Despacho que no se encuentra inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores como lo exige la ley, es menester recordar que dicho aspecto es regulado por los articulos 47 y 226 del C.G.P.

Aunado a lo anterior el articulo 22 de la Ley 1673 de 2013, tiene establecido referente a los dictámenes periciales que: *"El cargo a la funcion de perito, cuando el dictamen comprenda cuestiones tecnicas de valuacion, se encomendara a **avaluador inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA)**, en los terminos de la presente ley cuya especialidad corresponda a la materia objeto del dictamen"*

Y como se verifica de la foliatura la parte interesada no acredita estar inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, conforme lo exige dicha ley., en razon de lo cual la experticia realizada sobre el citado bien, carece de los requisitos formales de toda prueba judicial y por lo mismo no podía estimarse, pues el perito avaluador no se encuentra inscrito en la referida actividad situación que se encuentra regulada por el legislador de acuerdo a dicho canon y no es facultativo del juez pasar por alto dicho requisito.

Sumado a lo anterior el mismo apoderado del demandado confirma a folio 279 dicha falta de idoneidad y señala en el escrito de reposición que: *"El hecho de que el Señor JORGE RAÚL VANEGAS FONSECA no se encuentra inscrito en el RAA, no implica que su despacho, de hecho desestime el trabajo realizado por el Señor JORGE RAÚL VANEGAS FONSECA, (...)"*

En tal razón, no era posible estimar dicha prueba por no cumplir con los requisitos de ley, pues no se realizó en debida forma por lo mismo no habia lugar a proveer sobre la objeccion al avaluo, decision que como ya se indicó en providencia que goza de ejecutoria, por lo que si es por dichos argumentos no existen elementos de juicio para revocar la providencia impugnada.

Respecto al recurso subsidiario de apelación, se niega por improcedente por cuanto dicha alzada no está prevista en el artículo 321 del C.P.C., ni en norma especial máxime que la aprobación del avalúo en un proceso ejecutivo no constituye en sí misma un incidente.

Por lo expuesto, **el Juzgado Resuelve;**

1.-MANTENER la providencia impugnada conforme a las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

2.- NEGAR el recurso de apelación por improcedente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, VEINTICUATRO (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Problema Jurídico

Determinar si el escrito presentado constituye reforma o si se trata de una sustitución total o parcial de la demanda, o su corrección o aclaración, y si se presenta de acuerdo con los lineamientos del artículo 93 del C.G.P., y/o solo constituye una nulidad de algunas actuaciones.

El apoderado de la parte demandante solicita la reforma de la demanda y expresa en su escrito:

"1.-Luego de admitida la presente demanda, hacia el mes de noviembre de 2021 fuimos informados que el señor CHRISTIAN JENDRACH había fallecido el día 9 de noviembre de 2018 (adjunto certificado de defunción).

2.-Así las cosas, solicitamos al despacho continuar la demanda contra los herederos indeterminados del señor CHRISTIAN JENDRACH, ya que desconocemos herederos determinados del mismo.

*Lo anterior, **con fundamento en lo establecido en el artículo 1434 del Código Civil**, en concordancia con el artículo 87 del Código General del Proceso.*

4.-En tal sentido, solicito al despacho decretar la nulidad y dejar sin valor, ni efectos lo actuado frente al señor CHRISTIAN JENDRACH, dejando incólume lo relativo a los demandados: ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. Como vocera y administradora de los PATRIMONIO AUTÓNOMO "FIDEICOMISO DE PARQUEO EVA GIRARDOT", CONSTRUCCIONES INTELIGENTES EVA SAS, EDUARDO GALINDO DÍAZ, LUIS ALEJANDRO GONZÁLEZ PIÑEROS.

5.-A la fecha mi poderdante desconoce si existe proceso de sucesión del causante CHRISTIAN JENDRACH.

6.En consecuencia y al tenor de lo señalado en el inciso 2 del artículo 6 Ibídem, se ordene la integración del contradictorio."

En el caso específico planteado, se observa que la demanda se dirigió contra varios demandados y la orden de pago así se profirió el 20 de enero de 2021, ahora, con el escrito que antecede el apoderado aporta certificado de defunción de respecto de uno de los demandados - Christian Jendrach Gortz con cedula de extranjería 195372, suceso acaecido el 9 de noviembre de 2018, por lo que tanto la demanda – con presentación del 14 de diciembre de 2020 -, como el mandamiento de pago - 20 de enero de 2021 -, fueron actos procesales acaecidos con posterioridad al fallecimiento del citado demandado.

Por lo que no queda ninguna duda que el citado demandado falleció antes de librarse la orden de pago en su contra, por ello se presenta la causa de nulidad tipificada en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P, por ello se debe ordenar la recomposición de lo actuado, pues dicha norma señala que *“el proceso es nulo, en todo o en parte, ... cuando no se practica en legal forma la notificación a personas que deban ser citadas como partes. (...)”*

En concordancia con el art. 54 del mismo código que establece la capacidad para comparecer al proceso: *“las personas que podrán ser parte en un proceso: naturales y jurídicas”* y para la fecha de admisión de la demanda el citado demandado ya carecía de capacidad para ser parte.

Y es eso, justamente, lo que ocurrió en este caso, habida cuenta que se demandó a una persona fallecida, sin que hubieren sido convocadas *todas las personas que debieron ser citadas como parte*. Por lo mismo, resulta procedente declarar la nulidad del juicio al amparo del mencionado vicio procesal, que no es saneable por involucrar herederos indeterminados que integran un litisconsorcio necesario, sin que su ausencia se pueda solucionar por la vía de la convocatoria prevista en el artículo 61 del C.G.P., dado que, pese a ello, el citado señor Christian Jendrach Gortz seguiría vinculada al proceso, aunque ya no tiene capacidad para ser parte, por no ser persona.

Por consiguiente, la demanda debió dirigirse contra los herederos determinados del señor Christian Jendrach Gortz, lo mismo que contra sus herederos indeterminados (art. 87 C.G.P.).

Se advierte igualmente por este Despacho que no es posible tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 1434 del Código Civil, como lo reclama el apoderado de la demandante, por cuanto dicha norma desde el 1ro de enero de 2016, cuando entró en vigencia el C.G.P., en todo el territorio nacional quedó expresamente derogado por el literal “c” del artículo 626 del nuevo código, así como el artículo 141 del C.de P.C., que era el que consagraba las “NULIDADES EN PROCESOS DE EJECUCIÓN Y EN LOS QUE HAYA REMATE DE BIENES.”

Por lo que ahora con vigencia del artículo 87 del C.G.P., que reemplaza al artículo 81 del C de P.C., adopta una posición similar tanto procesos declarativos como procesos ejecutivos, cuando la persona contra quien se pretende dirigir la demanda ha fallecido, en este caso la demanda deberá dirigirse contra sus herederos como se señaló anteriormente y además teniendo en cuenta si se ha promovido o no proceso de sucesión.

En este orden, se declarara la nulidad de lo actuado a partir del auto de mandamiento de pago librado el 20 de enero de 2021, inclusive, por la causal de que trata el núm. 8 del art. 133 del C.G.P., advirtiendo que con relación a las actuaciones de los demás demandados se dejan con plena vigencia, por haberse cumplido con el lleno de los requisitos de ley, sin que se evidencie afectación que conlleve a declarar la nulidad también de lo actuado frente a los mismos.

De igual forma advirtiendo que con arreglo a lo previsto en el inciso 2º del artículo 138 del C.G.P., las pruebas recaudadas en el proceso conservan validez respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla; también con apoyo en el mismo precepto normativo, se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

Y para los mismos efectos de conjurar la situación antes descrita, se ordenara requerir a la parte actora para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, adecue el poder pues si bien presentó la demandada integrada no hizo lo mismo con el poder que lo faculta para demandar a las personas que señala en la nueva demanda. De acuerdo a las concretas instrucciones de que trata el art. 87 del C.G.P., en torno a la demanda con herederos determinados e indeterminados.

Debe recordarse que se trata de una nulidad procesal a fin de garantizar exclusivamente los derechos de los asignatarios del fallecido señor Christian Jendrach Gortz, con el objeto de enterarlos del proceso ejecutivo y conduzcan su defensa por la senda que estimen pertinente, sin que para ello deba afectarse la actuación seguida contra los otros demandados, por tratarse de un hecho completamente independiente; de donde se concluye que la nulidad invocada con relación al de cujus, no afecta procesalmente a los demás ejecutados, razón por la cual se debe mantener incólume todo lo actuado frente a dichos sujetos procesales.

En consideración a lo anterior, el juzgado **RESUELVE:**

1.- DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado en el proceso de la referencia, a partir del auto que libró mandamiento de pago de fecha 20 de enero de 2021, **inclusive**, por haberse configurado la causal de que trata el núm. 8º del art. 133 del C.G.P., **únicamente** en cuanto al demandado Christian Jendrach Gortz se refiere, conservando validez las actuaciones, respecto de los demás demandados, conforme a la parte motivo de esta providencia.

2.- MANTENER INCÓLUME de acuerdo a lo previsto en el inciso 2º del artículo 138 del C.G.P., las pruebas recaudadas en el proceso las cuales conservaran su validez respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla; de igual manera con apoyo en el mismo precepto normativo, se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

3.-ORDENAR a la parte actora que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, adecue el poder pues si bien presentó la demandada integrada no hizo lo mismo con el poder que lo faculta para demandar a las personas que señala en la nueva demanda. De acuerdo a las

concretas instrucciones de que trata el art. 87 del C.G.P., en torno a la demanda con herederos determinados e indeterminados.

4.- CITAR a los herederos indeterminados del deudor fallecido Christian Jendrach Gortz para que comparezcan al proceso personalmente o por intermedio de su apoderado, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, la cual se efectuará como lo prescribe el Art. 293 del C.G.P., haciéndose la correspondiente publicación en un diario de amplia circulación regional (El Tiempo o Espectador), o en una radiodifusora nacional.

5.- Si la restante parte demandada tiene conocimiento de herederos determinados del deudor fallecido Christian Jendrach Gortz, deberán informarlo al Despacho y para el asunto de la referencia.

6. La presente providencia hace parte integral del mandamiento ejecutivo, que queda incólume.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL. - Girardot, Cund., mayo 24 de 2.022, Al despacho del señor juez las presentes diligencias, para que se sirva resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.


 LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
 Secretaria

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO
 N° 253073103002-2021-00237-00
 Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
 Demandado: ANTONIO VICENTE BOHÓRQUEZ CUBILLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, veinticuatro (24) de mayo dos mil Veintidós (2.022).

De conformidad con lo establecido en el Art. 286 del C.G.P. se procede a ACLARAR y CORREGIR el auto de fecha diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2.022), en el sentido de que se ordena la remisión de la demanda y sus anexos, al señor Juez Promiscuo Municipal de Ricaurte Cundinamarca, por competencia y no como quedo escrito en el auto mencionado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


 FERNANDO MORALES CUESTA